

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 282

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y de interés social, y tienen por objeto regular la obtención y custodia de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal 2024, por los conceptos siguientes:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Producto.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de financiamiento.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en el Código Financiero, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se entenderá por:

- a) **Administración municipal:** Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinado del Municipio de Chiautempan.
- b) **Autoridades fiscales:** El Presidente y el Tesorero.
- c) **Anuncio luminoso:** Aquél que sea alimentado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.
- d) **Avalúo catastral:** Documento expedido por la Administración Municipal, donde se da a conocer el valor de un inmueble, conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y la Ley de Catastro.
- e) **Ayuntamiento:** El Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo del Municipio.
- f) **Bando de Policía y Gobierno:** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
- g) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- h) **Comercio fijo:** El espacio otorgado por el Municipio para realizar actividades de comercio por un periodo determinado, dentro del territorio municipal.
- i) **Comercialización:** Mercadeo de un producto y/o servicio ya existente o manufacturado
- j) **Comercio semifijo:** El espacio otorgado por el Municipio para realizar actividades de comercio por un periodo determinado no mayor a quince días, dentro del territorio municipal.
- k) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.
- l) **Créditos fiscales:** Obligaciones determinadas en cantidad líquida que tienen derecho a percibir el Municipio o los organismos públicos descentralizados municipales, que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado o sus municipios tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado o sus municipios tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
- m) **Distribución:** La forma en distribuir productos a las diferentes plazas, locales o puntos de venta en donde se encontrarán a disposición de los consumidores.

- n) **Ejercicio Fiscal:** El que corresponde a la aplicación del 1° de enero al 31 de diciembre del Ejercicio Fiscal 2024.
- o) **Forma Valorada y/o Numerada.** Formato foliado y con medidas de seguridad, en las que se expiden los documentos oficiales y cuyo manejo y destino requiere cubrir formalidades de cumplimiento.
- p) **Ganado mayor:** Ganado formado por animales de gran tamaño (vacas, toros, bueyes, caballos, asnos y mulas).
- q) **Ganado menor:** Ganado formado por animales de pequeño y mediano tamaño (ovejas, cabras, cerdos y borregos).
- r) **Inmueble y/o predio:** El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidas dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.
- s) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan para el Ejercicio Fiscal 2024.
- t) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- u) **Ley de la Construcción:** Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.
- v) **m:** Metro lineal.
- w) **m²:** Metro cuadrado.
- x) **m³:** Metro cúbico.
- y) **Municipio:** Municipio de Chiautempan.
- z) **Nicho:** Concavidad formada para colocar los féretros en un panteón.
- aa) **Predio comercial:** Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido.
- bb) **Predio edificado:** Aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.
- cc) **Predio no edificado o predio baldío:** Aquel predio que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.
- dd) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y sub-urbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, pecuarias, forestal o de preservación ecológica dentro del territorio municipal identificadas en el plano correspondiente.
- ee) **Predio suburbano:** Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificados en el plano correspondiente.

- ff) Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.
- gg) Presidencias de Comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas como tales en el territorio del Municipio: Barrio de Xaxala, Colonia Chalma, Colonia El Alto, Colonia Industrial, Colonia Reforma, Guadalupe Ixcotla, San Bartolomé Cuahuixmatlac, San Pedro Muñoztla, San Pedro Tlalcuapan, San Pedro Xochiteotla, San Rafael Tepatlaxco, Santa Cruz Guadalupe, Santa Cruz Tetela, Tepetlapa Indeco, Tepetlapa Río de los Negros y Texcacoac.
- hh) Tesorería:** Tesorería Municipal.
- ii) UMA:** Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- jj) Valor catastral:** El asignado a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, de acuerdo con los procedimientos a que se refiere esta Ley.
- kk) Valor comercial:** Precio probable en que se podría comercializar un inmueble en las circunstancias prevalecientes a la fecha del avalúo.
- ll) Valores unitarios de construcción:** Los determinados por las distintas clasificaciones de construcción por unidad de superficie.
- mm) Valores unitarios de suelo:** Los determinados por el suelo por unidad de superficie dentro de cada región catastral.
- nn) Zona:** Delimitación de un área territorial de una localidad, cuyo ámbito lo constituyen básicamente inmuebles con o sin construcciones y en donde el uso del suelo actual o potencial, el régimen jurídico de la existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura tienen el nivel de homogeneidad cualitativa y cuantitativa requerido en los términos y condiciones que para el caso se establezcan.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por conceptos de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del Municipio percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas anuales siguientes:

Municipio de Chiautempan	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	
Total	\$ 241,007,823.56
Impuestos	9,156,649.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	8,600,114.50
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	556,534.50
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	14,123,021.55
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	14,123,021.55
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	4,363,840.81
Productos	4,363,840.81
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	1,650,000.00
Aprovechamientos	1,650,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	211,714,312.00
Participaciones	100,808,312.00
Aportaciones	110,905,993.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de los ingresos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2024, por concepto de ajuste a las participaciones, mayor esfuerzo recaudatorio, ajuste a los fondos de aportaciones federales y otros, se incorporarán automáticamente a esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el Código Financiero. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, se percibirán conforme a los ordenamientos legales que las establezcan y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Corresponde a la tesorería la recaudación y administración de los ingresos municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, así como por los Organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 7. Los ingresos que en materia del servicio de agua potable perciban las presidencias de comunidad del Municipio, deben recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las leyes aplicables e invariablemente la recaudación tendrá un control con recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por las comisiones de agua de cada comunidad, quienes solamente tendrán la obligación de emitir un informe mensual de los ingresos recaudados por este concepto a la tesorería.

Artículo 8. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal y respetara las siguientes medidas:

- I.** Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por el servicio de agua potable, correspondiente al ejercicio fiscal, que demuestra que se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales.
- II.** Los trámites que solicite el contribuyente ante la tesorería deberán ser de carácter personal presentando identificación oficial vigente y documento que acredite ser propietario, poseedor, dueño, representante legal o solicitante de acuerdo al trámite a realizar o en su caso presentar carta poder notarial para realizar los trámites correspondientes.
- III.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el recibo de ingreso respectivo, acompañado del comprobante fiscal digital por internet (CFDI) de acuerdo a las normas establecidas por el Sistema de Administración Tributaria.
- IV.** Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

Artículo 9. El Municipio bajo la autorización de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes del Ayuntamiento, podrá contratar financiamiento a su cargo, exclusivamente para obra pública, equipamiento y obligaciones contingentes hasta por un monto que no rebase el porcentaje establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y conforme a los términos que indique la Ley de la materia, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 10. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en la materia, mismo que se determinará y liquidará anualmente. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o rústicos que se encuentren ubicados dentro del territorio del Municipio, y las construcciones permanentes edificadas en los mismos.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III.** Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.
- IV.** Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales, la tesorería es la autoridad competente, jurídicamente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución conforme a la presente Ley, al Código Financiero y al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 12. El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, y de conformidad con las tarifas siguientes:

- I.** Predios urbanos:
 - a)** Edificados, 4 al millar anual.
 - b)** No edificados o baldíos, 3 al millar anual.
- II.** Predios rústicos:
 - a)** Edificados, 3 al millar anual.

- b) No Edificados, 2 al millar anual.

El valor catastral será corroborado por un valuador reconocido por el Municipio, con el fin de determinar valores reales.

La Administración Municipal está facultada para cobrar las diferencias del impuesto predial por el cambio de valor catastral, que constituye la base del impuesto, o la reclasificación por tipo de predio que aplica una tasa diferente a las contempladas en este artículo, según lo dispuesto por el artículo 197 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, se cobrará 1.6 UMA por concepto de cuota mínima anual.

Si con motivo de la aplicación de las tablas de valores asignados por la comisión consultiva municipal resultare un importe superior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como máximo anual a los predios urbanos y destinados para casa habitación.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considera un impuesto máximo a 12 UMA.

Artículo 14. Para determinar el impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tarifas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley.

Artículo 15. Los sujetos obligados a pagar el impuesto a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente: La base fiscal la constituirá el valor de adquisición o aportaciones del predio, determinado de acuerdo con el Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero. Esta base permanecerá invariable desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio.

- I. La tasa aplicable sobre la base determinada, será de 3.28 al millar anual.
- II. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer trimestre de cada año conforme a lo siguiente:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase preoperativa en el mes siguiente al de iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución.
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante el primer bimestre de cada año.

Artículo 16. Para el pago de este impuesto, se tomará como base el valor catastral de conformidad con el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 17. Tratándose de predios ejidales urbanos se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 18. Los subsidios, exenciones y descuentos en el pago del impuesto predial, se darán en los casos siguientes:

- I.** Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal regularicen de manera espontánea sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.
- II.** Los propietarios de predios urbanos que sean adultos mayores a partir de la edad de 65 años, pensionados, jubilados y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento sobre el impuesto que corresponda al ejercicio fiscal vigente, única y exclusivamente respecto del predio sobre el que acrediten la posesión o propiedad.
- III.** No estarán obligados al pago de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos de los de su objeto público.

Los beneficios, descuentos o disminuciones a los contribuyentes no serán acumulables en los impuestos y contribuciones.

Artículo 19. El Ayuntamiento, mediante acuerdo de carácter general, podrá conceder en cada ejercicio fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 65 por ciento del importe de este impuesto, tratándose de casos justificados de notoria pobreza e interés social, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente; así mismo, está facultado para:

- I.** Condonar, subsidiar o eximir total o parcialmente, el pago de las contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, por causa de fuerza mayor o cuando se afecte la situación económica de alguna de las comunidades o región del Municipio.
- II.** Establecer las medidas y reglas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para propiciar el fortalecimiento de alguna rama productiva.

Artículo 20. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2024. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de este plazo estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualizaciones, multas y en su caso, gastos de ejecución, conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

Los ciudadanos que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 8 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Artículo 21. El monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2024, no podrá ser inferior al que resulte de aplicar al impuesto determinado en el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 22. Los contribuyentes del impuesto predial, en relación a lo señalado en el artículo 196 del Código

Financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar cada año los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean.
- II. Proporcionar a la autoridad fiscal los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.
- III. En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente, prevista en la presente Ley.

Las personas físicas o morales que sean propietarios de uno o varios predios urbanos o suburbanos y estén en el supuesto de este artículo, si las superficies de su predio urbano destinadas a casa habitación están combinadas con áreas dedicadas al comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar a la Autoridad Municipal los datos e informes en los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro. En dichos avisos y manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

Los contribuyentes de este impuesto, cuando soliciten la reposición, corrección o modificación de sus datos en la manifestación catastral a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, siempre y cuando los datos concuerden con sus escrituras públicas, deberán cubrir 1 UMA.

Cuando el propietario o poseedor solicite a la Autoridad Municipal la inspección o verificación de su predio urbano o rústico, cubrirá una cuota de 3 UMA, este cobro se determinará conforme al régimen de propiedad y/o uso de suelo.

Los propietarios de los predios urbanos o rústicos que soliciten documentos digitales certificados de su expediente catastral cubrirán 1 UMA por documento, siempre y cuando acrediten ser los propietarios del predio urbano o rústico.

Artículo 23. Los contribuyentes del impuesto predial al presentar la solicitud de inscripción en el padrón catastral, conforme a la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el caso de predios ocultos por posesión, para darlos de alta en el catastro municipal, conforme a los artículos 31 y 31 Bis de la Ley de Catastro. El contribuyente deberá presentar:
 - a) Constancia de posesión firmada por la autoridad municipal (Juez Municipal), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
 - b) Informe testimonial de la autoridad local (Presidente de comunidad), en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
 - c) Certificado de inscripción, no inscripción o libertad de gravamen, según sea el caso expedido por la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, en original y su vigencia será de 6 meses a partir de la fecha de su expedición.
 - d) Identificación oficial (INE) del propietario o poseedor.

- e) Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.
 - f) Fotografías del predio de diferentes ángulos.
 - g) Verificación del personal de catastro del municipio (gratuito).
- II.** En el caso de predios por usucapión y traslado de dominio por resolución de juicios, para darlos de alta en el catastro municipal, el contribuyente deberá presentar:
- a) Copia certificada de la sentencia, escritura o título de propiedad.
 - b) Identificación oficial (INE) del propietario o poseedor.
 - c) Croquis de localización y plano del predio señalando superficie, medidas y colindantes, firmado por el titular.
 - d) Fotografías del predio de diferentes ángulos.
- III.** Cuando se trate un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, el valor provisional surtirá efectos desde la fecha en que debió haber efectuado el registro sin exceder de cinco años.
- IV.** Cuando se trate del registro de alta de predio, los Notarios Públicos, Corredores, Jueces o cualesquiera otra autoridad que tenga fe pública que intervengan en el otorgamiento de contratos o cualquier acto jurídico por el que pretendan transmitir o modificar el dominio directo de un predio, los contribuyentes deberán cubrir al Municipio el equivalente a 17 UMA tratándose de predios urbanos, 12 UMA si se trata de predios rústicos.
- V.** Los contribuyentes de este impuesto cuando soliciten por escrito constancia de no inscripción o constancia de inscripción en el padrón de predios urbanos o rústicos se cobrarán 4 UMA.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES, IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 24. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 202, 203 fracciones del I al X y 211 del Código Financiero.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. Por las operaciones referidas en el artículo 24 de esta Ley, se cobrará conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 5 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Se solicitará a los notarios y/o corredores públicos la información sobre la celebración de todo convenio o contrato que implique la traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y esté al corriente del pago del Impuesto Predial.

El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Municipio, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma de la escritura correspondiente, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro del plazo establecido como se menciona en el párrafo anterior, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos enumerados en el artículo 211 del Código Financiero, que generen este impuesto, quedarán preferentemente afectos a garantizar el pago del mismo.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 28. Son las aportaciones a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas de interés general ejecutadas por el Municipio, conforme a su programa de obras, se registrarán por lo dispuesto en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en correlación con el Código Financiero, la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás normatividad vigente aplicable, así como por lo que se establezca en el convenio de obra respectivo.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

POR EL EMPADRONAMIENTO, EXPEDICIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y/O DE SERVICIOS

Artículo 29. Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Son derechos las contraprestaciones establecidas en las disposiciones legales respectivas, así como en esta Ley, por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, en sus funciones de derecho público, así como por el uso y aprovechamiento de sus bienes de dominio público.

Artículo 30. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, servicios, industriales y/o textiles que requieran de licencia o permiso para su funcionamiento, en términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrirlos derechos por el empadronamiento, expedición de licencias de funcionamiento, refrendo, así como, por la modificación y/o regularización de las licencias de funcionamiento respectivas.

En casos especiales para el pago de los derechos por el empadronamiento, expedición, refrendos, modificación de las licencias y/o permisos para funcionamiento, el Municipio los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la tesorería tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la Autoridad Municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes a cada giro comercial, industrial o de servicios, debido a que tales actos administrativos son indispensables para el desempeño de las referidas actividades.

En cuanto a la suspensión y/o cancelación de licencias durante el ejercicio fiscal y con el objeto de que no se generen recargos, el contribuyente deberá presentar la solicitud treinta días hábiles antes de suspensión y/o cancelación de la licencia para el funcionamiento del giro de que se trate.

Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería determinará en cada caso si se acreditó satisfactoriamente la interrupción de las actividades correspondientes, a fin de suspender la licencia sin costo, en caso contrario, el interesado deberá cubrir el importe total correspondiente al costo de renovación de acuerdo al giro de que se trate la licencia.

- I. Las licencias de funcionamiento serán canceladas y se darán de baja de manera definitiva, cuando estén en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que dicho negocio no se encuentre establecido en el domicilio comercial registrado en la licencia de funcionamiento.
- b) Que sus actividades o giro no sean las correspondientes al indicado en la licencia funcionamiento.
- c) No respetar el horario autorizado en la licencia de funcionamiento.
- d) Haya pasado un ejercicio fiscal sin refrendar su licencia de funcionamiento o no hayan notificado la suspensión de sus actividades.
- e) Las demás que se señalen como faltas en el Bando de Policía y Gobierno y el Código Financiero.

Artículo 31. El pago de los derechos por el otorgamiento, inscripción, refrendo de licencia o permiso para el funcionamiento de los giros o actividades reglamentadaso especiales, así como la ampliación de horario de las licencias reglamentadas conforme a las disposiciones del Código Financiero, se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para la inscripción de establecimientos, sin venta de bebidas alcohólicas, deberán cubrir los derechos de conformidad con la siguiente tabla: El costo para refrendo será del 30% del monto por inscripción.

DESCRIPCIÓN	DE 0 A 50 m ²	DE 51 A 250 m ²	DE 251 A 1500 m ²	MAYORES A 1500 m ²
I. PRODUCTOS Y SERVICIOS:	UMA	UMA	UMA	UMA
Emergencia automotriz	10	20	25	30
Arrendadoras de autos	20	25	30	40
Farmacias, Boticas y Droguerías	9	15	20	25
Cafés, fondas, restaurantes	9	20	40	60
Loncherías sin ventas de bebidas	7	15	20	25
Establecimientos en los que se venda exclusivamente alimentos preparados.	8	14	25	35
Estacionamientos.	25	40	48	60
Funerarias	15	30	38	50
Gasolineras por pistola despachadora			20	20
Grúas.		100	118	140
Panaderías.	10	20	25	30
Tortillerías.	10	15	28	40
II. ALIMENTOS NO PREPARADOS:				
Carnicerías.	10	18	28	40
Expendios de masa.	6	13	18	25
Frutas, legumbres y conservas.	4.5	8	15	20
Molinos de nixtamal y especies.	6	8	15	20
Pescaderías.	10	18	25	30
Pollerías y expendios de huevo.	10	13	20	30
Lecherías.	10	18	28	40

III. PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA Y CONSTRUCCION:				
Ferreterías gruesas o de material pesado.	15	30	40	50
Gas Industrial.	30	40	50	60
Materiales para la construcción.	15	25	35	45
Establecimientos de maquinaria agrícola y textil de motores y equipo eléctrico, así como de las refacciones respectivas.	15	30	40	50
Refacciones industriales.	26	40	50	60
IV. PRODUCTOS Y SERVICIOS EN GENERAL:				
Ropa típica	5	14	28	40
Curiosidades típicas y dulces regionales.	8	18	28	40
Depósitos de dulces.	8	14	30	40
Establecimientos de Artículos eléctricos y venta de lámparas y focos.	15	20	30	40
Expendios de café.	12.5	18	30	55
Expendios de flores.	12.5	18	30	45
Expendios de hielos.	12.5	18	30	45
Expendios de jugos y refrescos.	12.5	18	30	45
Expendios de lotería y pronósticos deportivos.	12.5	18	23	30
Expendios de periódicos, revistas y locales de aseo para calzado.	5	8	15	20
Estudios fotográficos y artículos del ramo.	12.5	28	36	48
Gas doméstico.	20	30	40	50
Jarcería.	15	23	35	45
Librerías y papelerías.	9	19	30	40
Lavado de vehículos.	18	28	38	50
Misceláneas y estanquillos.	10	18	33	45
Pastelerías y reposterías.	10	18	35	45
Perfumerías a granel.	15	22	35	45
Peluquerías, salones de belleza y estéticas.	8	22	35	45
Reparación de aparatos eléctricos, automóviles, calzado y composturas en general.	8	18	30	40
Refacciones de automóviles y camiones.	22.5	33	43	55
Tintorerías, lavanderías y planchadurías.	9	18	30	40
V. ABARROTES Y SIMILARES:				
Abarrotes al mayoreo.	18	28	38	50
Abarrotes al menudeo	8	20	28	40
Embutidos y salchichonerías	13	20	28	50
Queserías	13	20	28	50
VI. BAÑOS PÚBLICOS:				
Sanitarios	17.5	28	38	50

Baños con servicio de vapor	22.5	30	43	55
VII. PLAZAS COMERCIALES:				500-1500
VIII. TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS		300-500	500-1000	1000-1500
IX. RECREACIÓN				
Boliches y billares	18	28	38	50
Distribuidores de automóviles.	30	40	50	60
Establecimientos comerciales donde se venda exclusivamente pintura	13	25	35	45
Neverías	13	23	35	45
Ventas de aceites, grasas y lubricantes al mayoreo	18	28	40	50
Ventas de vidrio y espejo	13	25	35	45

- II.** La modificación o actualización de datos que sufra la licencia o empadronamiento por cambios en su situación fiscal, para establecimientos sin venta de bebida alcohólica se causarán los derechos siguientes:

DESCRIPCIÓN	DE 0 A 50 m ² UMA	DE 51 A 250 m ² UMA	DE 250 A 1500 m ² UMA	MAYORES A 1500 m ² UMA
Cambio de nombre o razón social	4	6	8	10
Cambio de domicilio fiscal	5	8	12	15
Cambio de giro o actividad	5	8	12	15

- III.** Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, el Municipio a través de la tesorería atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

Los derechos a que se refiere este artículo, serán fijados por el Municipio, a través de la tesorería, dichas tarifas se podrán reducir o incrementar previo análisis que tomará en cuenta en lo particular cada negociación de acuerdo al giro, actividad, mercancías y servicios, así como superficie utilizada, ubicación, período y demás elementos que a juicio de la Autoridad Municipal se consideren importantes.

La solicitud de apertura de los establecimientos a que se refiere este artículo, será de carácter personal y deberá reunir como requisitos la presentación de los recibos al corriente del pago del impuesto predial y del consumo de agua potable del inmueble, el dictamen de protección civil y uso de suelo comercial, donde vaya a funcionar el establecimiento.

El plazo para registrarse en el padrón municipal de establecimientos, será dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha de inicio de operaciones, a excepción de los negocios que se indica en la fracción III de este artículo, éstos deberán registrarse e iniciar operaciones después de que el verificador haya inspeccionado el lugar del establecimiento, cerciorándose de que no se cometan faltas contra la salubridad, faltas cometidas en el ejercicio del comercio y del trabajo y demás faltas que se contemplen en el Bando de Policía y Gobierno.

El verificador acreditado por el Municipio, deberá dar un informe por escrito a la tesorería de que el establecimiento cumple con los requisitos indispensables, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Por la inspección al establecimiento con venta de bebidas alcohólicas se cobrará conforme a la siguiente tabla:

DE 0 A 50 m ²	DE 51 A 250 m ²	DE 251 A 1500 m ²	MAYORES A 1500 m ²
3 UMA	7 UMA	11 UMA	15 UMA

Para efectos de este artículo en su fracción III, los establecimientos dedicados al consumo de bebidas alcohólicas que expendan bebidas para llevar serán sancionados conforme al Bando de Policía y Gobierno.

El plazo para presentar la solicitud de refrendo del empadronamiento, vencerá el último día hábil del mes de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezcan los ordenamientos vigentes aplicables, igualmente será requisito indispensable la presentación de los recibos al corriente del impuesto predial y agua potable del inmueble donde se encuentre el establecimiento.

Los trámites de pago que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos indicados, estarán sujetos a la aplicación de multas y gastos de ejecución en términos del artículo 359 del Código Financiero.

Así mismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, prestación de servicios, industriales u otros, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por 30 días naturales, según el giro cubrirán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

a) Enajenación	UMA
1. Abarrotes al mayoreo	8
2. Abarrotes al menudeo	5
3. Agencias o Depósitos de cerveza	25
4. Bodegas con Actividad Comercial	50
5. Minisúper	100
6. Miscelánea	5
7. Súper Mercados	100
8. Tendejones	5
9. Vinaterías	20
10. Ultramarinos	12
b) Prestación de Servicios	UMA
1. Discotecas	150
2. Cervecerías	150
3. Cevicherías, ostionerías y similares	15
4. Fondas	5
5. Loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos	5
6. Restaurantes con servicio de bar	150

7. Billares	15
-------------	----

Para los inmuebles propiedad del Municipio, los cuales son sujetos a arrendamiento por el uso mensual o anual, deberán presentar el contrato de arrendamiento vigente firmado y autorizado por el Presidente y Tesorero.

Artículo 32. Por la autorización de permisos provisionales o temporales que el Municipio otorgue:

- I. Por un día, para la venta esporádica de bebidas alcohólicas fuera de expendios o establecimientos comerciales, se cobrará lo dispuesto en el artículo 155 fracción IV del Código Financiero.
- II. Por el otorgamiento del permiso temporal para la instalación de diversiones o espectáculos públicos con fines de lucro se cubrirá el importe de 20 UMA por evento o 60 UMA por semana.
- III. Por el otorgamiento de permisos o licencia temporal de bodegas, almacenes, mercados o lugares destinados para la venta de artículos de temporada, este cobro se determinará conforme a la siguiente tabla:

PERIODO DE TIEMPO	DE 0 A 250 m ² UMA	DE 251 A 750 m ² UMA	DE 751 A 1500 m ² UMA	MAYORES A 1500 m ² UMA
Semana	150	185	220	250
Mes	500	580	660	750

En casos especiales para el pago de los derechos por permisos provisionales o temporales, el Municipio los fijará con base en un estudio socioeconómico que apruebe la tesorería, tomando en cuenta las circunstancias de la inversión de la persona física o moral y otros elementos que la Autoridad Municipal considere importantes, conforme a las facultades que le confiere el Código Financiero y demás ordenamientos aplicables vigentes.

CAPÍTULO II

POR EL USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO DE BIENES AFECTOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 33. Los ingresos por concepto de uso de la vía pública, usufructo y arrendamiento de espacios públicos, se recaudarán conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de lugares destinados para comercio semifijo y ambulantes, será de 0.18 UMA por cada m², por día. Así mismo estos comerciantes deberán de contar con su permiso, en el cual se les designará la zona, días y horarios autorizados por el Municipio, con un costo por m² de 4 UMA.
- II. Por distribución, comercialización de productos y servicios, en transportes como vehículos particulares, de transporte de carga de diferentes toneladas de reparto y envío, que establezcan rutas de localización geográfica en el territorio municipal, incluyendo la distribución, por vehículo al mes se cubrirá el pago conforme a la siguiente tabla:

Descripción	UMA
Hasta 1.5 toneladas	10
De 1.51 a 3 toneladas	15
De 3.01 a 5 toneladas	20
De 5.01 a 9 toneladas	30

Cuando el permiso solicitado se refiera a establecimientos registrados en el Municipio, se aplicará una disminución del 75 por ciento sobre la tarifa señalada, siempre y cuando estén al corriente en sus obligaciones establecidas en esta Ley.

- III.** En el caso de las ferias patronales de las comunidades pertenecientes al Municipio, el pago será en convenio con la comisión o patronato correspondiente.
- IV.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:
- a) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tengan, además, concesionado un lugar en lavía pública o área de piso de un mercado, se cobrará 0.5 UMA diario.
 - b) Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, se cobrará 1 UMA diario.
 - c) Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferretería, jugueterías, abarrotes y joyería de fantasía, cerámica y otros similares, y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado, se cobrará 1 UMA diario.
 - d) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o épocas del año consideradas como tradicionales, y lo hagan además en las zonas destinadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.25 UMA por cada m² a utilizar y por cada día que se establezcan.
 - e) Para el comercio de temporada, 1 UMA por m² a utilizar y por cada día establecido.

Artículo 34. Por la ocupación de la vía pública con casetas telefónicas, se cubrirá 2 UMA al mes por caseta, independientemente de la tramitación de los permisos de uso de suelo correspondientes. La inobservancia de esta disposición, dará lugar al retiro de dichas casetas por parte del Municipio, y los gastos que se generen serán a cargo de las compañías telefónicas.

Artículo 35. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará la siguiente:

- I.** La obstrucción de los lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción.
- II.** Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, se le cobrará 3 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.
- III.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al infractor.

CAPÍTULO III

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES

Artículo 36. Por la prestación del servicio público de estacionamiento y pensión, que realiza directamente el Municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- I.** Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal: Por hora o fracción, con tolerancia de 5 minutos, 0.13 UMA.
- II.** En caso de extravío del boleto, la cuota por este concepto será de 1 UMA.

Artículo 37. Por la autorización anual de licencias o permisos para que los particulares presten el servicio de estacionamiento público, el particular cubrirá al Municipio 27.4 UMA por cada diez cajones.

Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por un día, se cubrirá al Municipio 1 UMA, por cada 20 cajones.

Tratándose de áreas destinadas por los particulares para estacionamiento público durante el período ferial, la cuota que cubrirán al Municipio será de 25 UMA, por cada 20 cajones durante todo el período.

La renovación deberá realizarse a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

En cuanto a las cancelaciones de licencias, para efecto de que el contribuyente no genere recargos, el interesado deberá presentar la solicitud 30 días hábiles antes de la cancelación de la licencia para el uso dentro del ejercicio fiscal.

Fuera del plazo referido anteriormente, la tesorería determinará en cada manifestación si se acreditó satisfactoriamente la suspensión de las actividades correspondientes para cancelar la licencia sin costo.

Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento a través de parquímetros será de acuerdo al reglamento establecido y aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 38. Los derechos que deberán cobrarse en materia de desarrollo urbano y obras públicas, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Cuando al multiplicar la cuota por el concepto éste resultare menor a 1 UMA, se deberá cobrar éste como mínimo por los derechos prestados.

Artículo 39. Las autorizaciones se expedirán con apego a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, de la Ley de la Construcción y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Chiautempan.

La entrega de la autorización será máxima en cinco días hábiles una vez completados todos los requisitos del anexo único de esta Ley, y de haber realizado el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40. Por la expedición de la autorización del alineamiento oficial de inmuebles sobre el frente de calles oficiales será necesario cumplir con los requisitos contemplados en el anexo único de esta Ley y cubrir previamente las cuotas siguientes:

I. Por alineamiento oficial:

Concepto	Derechos causados (UMA)		
	Habitacional	Comercial	Industrial
a) Hasta 25 m	1	2.63	3.28
b) De 25.01 a 50 m	1.3	3.38	4.22
c) De 50.01 a 75 m	2.5	6.75	8.44
d) De 75.01 a 100 m	3.2	8.4	10.5
e) Por cada m o fracción adicional al límite anterior se cobrará:	0.08	0.12	0.15

II. Por la asignación y rectificación de número oficial para bienes inmuebles:

a) Vivienda, 1.5 UMA.

b) Vivienda en fraccionamiento que no haya sido entregado al Municipio, 2.5 UMA.

- c) Comercio, 3.5 UMA.
- d) Industria, 4 UMA.
- e) Otro rubro, 3.5 UMA.

La vigencia de la autorización de alineamiento es de 180 días. Por la asignación y rectificación de número oficial de inmuebles, el propietario deberá colocarlo al frente de su inmueble y ser legible a 20 m de distancia.

Artículo 41. Por el otorgamiento de licencias, permisos o constancias de uso desuelo se cobrarán previamente las cuotas que indican la tabla siguiente:

Concepto licencias opermisos	Derechos Causados (UMA)		
	Para licencia de construcción	Para división y/o fusión de predios	Para Licencia de Funcionamiento
a) Rústico por m ²	N/A	0.03	N/A
b) Vivienda por m ²	0.15	0.05	N/A
c) Comercial por m ²	0.20	0.10	0.10
d) Industrial por m ²	0.25	0.10	0.20
e) Gasolinera, Gasera por m ²	0.50	N/A	0.30
f) Otro rubro por m ²	0.20	N/A	N/A
g) Caseta telefónica, vigencia del año fiscal.	N/A	N/A	3.0

- I. La vigencia de la autorización para el uso de suelo es de seis meses a partir de la fecha de su expedición.
- II. Para la expedición de permiso o licencia de uso de suelo, se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único.
- III. Para la constancia de uso de suelo, además de los requisitos básicos, deberá presentar dictamen, licencia, permiso o constancia de uso de suelo anterior.

Artículo 42. Por el otorgamiento de licencias para dividir y fusionar, se cobrarán previamente los derechos que resulten de aplicar la siguiente tarifa:

- a) Hasta 250 m², 6 UMA.
- b) De 250.01 a 500 m², 10 UMA.
- c) De 500.01 a 1,000 m², 15 UMA.
- d) De 1,000.01 a 5,000 m², 20 UMA.
- e) De 5,000.01 a 10,000 m², 30 UMA.

- f) De 10,000.01 en adelante, por cada 1,000 m² o fracción adicionales, 2.2 UMA.

Se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único; adjuntar el alineamiento oficial, copias de identificación de los compradores, copia de manifestación y avalúo catastral vigentes, constancia de uso de suelo, croquis de localización, propuesta de división o fusión firmada por el propietario. Además, para fusión anexar copia de las escrituras de todos los predios.

La vigencia de la autorización para la licencia de división o fusión será de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

Cuando la licencia solicitada se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una disminución del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

Artículo 43. Por el otorgamiento de licencias para lotificar, la vigencia de la autorización será de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se cobrarán previamente los derechos que resulten de aplicar las cuotas siguientes:

- a) Habitacional, vivienda por m², 0.1 UMA.
- b) Comerciales por m², 0.15 UMA.
- c) Panteones por m², 0.1 UMA.
- d) Otros rubros por m², 0.15 UMA.

Artículo 44. Por licencias de urbanización para el artículo anterior, el costo será de 10 por ciento del costo de los trabajos que incluyan agua potable, drenaje y guarniciones, y el 18 por ciento del costo de los trabajos que incluyan además banquetas y pavimento de vialidad; de acuerdo al catálogo de conceptos del contratista a ejecutar la obra de servicios básicos, previa verificación por la Dirección de Obras Públicas de Chiautempan. La vigencia de la licencia de urbanización será de seis meses.

Artículo 45. Por el deslinde, rectificación o aclaración de medidas de predios, tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Se deberá cumplir con los requisitos contemplados en el anexo único; presentar alineamiento oficial, manifestación catastral vigente, croquis de ubicación y croquis del predio con colindancias firmado por el propietario. Se cobrarán previamente los derechos siguientes:

- a) Hasta 250 m², 5 UMA.
- b) De 250.01 a 500 m², 12 UMA.
- c) De 500.01 a 1,000 m², 20 UMA.
- d) De 1,000.01 a 10,000 m², 30 UMA.
- e) Por cada 500 m² o fracción adicionales al inciso anterior, 10 UMA.

Artículo 46. Por la autorización de permisos de construcción, se pagarán previamente las siguientes tarifas:

I. Permisos de construcción en los panteones municipales.

- a) Gavetas por cada una, 1 UMA.
- b) Capillas, lápidas, monumentos u otros con las mismas características, por permiso, 5 UMA.
- c) Guarniciones, malla ciclónica, u otros con las mismas características, por permiso, 3.5 UMA.

La vigencia del permiso de construcción en los panteones es de treinta días naturales a partir de su expedición. Además de los requisitos contemplados en el anexo único, deberá presentar la anuencia de la Oficial del Registro Civil del Municipio.

II. Por permisos de construcción para obras comprendidas en el artículo 29 de la Ley de la Construcción; tales como: bardas perimetrales, demoliciones, excavaciones, entre otros. La vigencia del permiso será de 45 días naturales a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos contemplados en el anexo único de esta Ley, deberá presentar del alineamiento oficial.

a) Construcción de bardas perimetrales:

Concepto	Derechos causados (UMA)	
	Hasta 2.5 m de altura	Mayor 2.5 m de altura
1. Vivienda por m.	0.1	0.2
2. Comercial e Industrial por m.	0.2	0.4
3. Otro rubro por m.	0.15	0.3

b) Demoliciones:

- 1. Vivienda por m, 0.05 UMA.
- 2. Comercial e industrial por m, 0.1 UMA.
- 3. Otro rubro por m, 0.08 UMA.

Por la modificación de banquetas, demolición de pavimento en banqueta o de la vialidad, por la conexión a la red de drenaje municipal; la vigencia máxima de la autorización de estos trabajos será de siete días hábiles a partir de su expedición. Además de cumplir con los requisitos básicos deberá presentar alineamiento oficial.

III. Permisos diversos:

- a) Autorización de modificación de banqueta o construcción de rampas de acceso por m, 0.5 UMA.
- b) Demolición de pavimento en banqueta y/o vialidad para conexión de infraestructura básica por m², los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas dependiendo de la complejidad y características de la misma, 0.5 UMA.
- c) Excavación a mano de cepa, incluye afines de taludes y fondo por m³, los presentes trabajos serán

ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, 10 UMA.

- d) Conexión a red de drenaje municipal para descarga doméstica, los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, 10 UMA.
 - e) Conexión a red de drenaje municipal para descarga comercial o industrial, los presentes trabajos serán ejecutados previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas, dependiendo de la complejidad y características de la misma, 15 UMA.
 - f) Fianza exhibida por el propietario por garantía de reparación de pavimento; por la demolición de banqueta y/o de la vialidad. Una vez realizada la verificación de la correcta reparación del pavimento por personal adscrito a Desarrollo Urbano, será reembolsable al 100 por ciento, 6.25 UMA, por m.
 - g) Reparación de pavimento por daños atribuibles al contribuyente, por m², 10 UMA.
- IV.** Por la ocupación de lugares públicos con mobiliario urbano o señalización de particulares, la vigencia de la autorización es de un año fiscal:
- a) Caseta telefónica, cada caseta, 24 UMA.
 - b) Mobiliario urbano sin publicidad, cada mueble, 8 UMA.
 - c) Mobiliario urbano con publicidad, cada mueble, 10 UMA.
 - d) Rubro diferente a los anteriores, por día 5 UMA.
- V.** Por la obstrucción de vía pública por colocación de material de construcción, escombros, tapias, andamios u otros objetos, la vigencia de la autorización será de hasta tres días naturales señalado en la autorización.
- a) Con permiso:
 - 1. Banqueta por día, 1.5 UMA.
 - 2. Arroyo vehicular por día, 2.5 UMA.
 - b) Sin permiso:
 - 1. Banqueta por día, 4.5 UMA.
 - 2. Arroyo vehicular por día, 7.5 UMA.
 - 3. En caso de negativa del retiro de la obstrucción del espacio público el costo por retirar la obstrucción será a cargo del infractor, más la multa correspondiente.

Artículo 47. Las prórrogas de los permisos del artículo anterior se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se solicite dentro de los diez días naturales anteriores a su vencimiento.

Artículo 48. Por el otorgamiento de licencias de construcción o remodelación de inmuebles de las diferentes modalidades de obra de edificaciones (temporales, obra nueva, obra progresiva, ampliación de obra, rehabilitación o reparación, remodelación, demolición, trabajos de mantenimiento y modificación o adaptación) sean estas obras para usos de vivienda, comerciales, industriales, infraestructura urbana y/o suburbana y otros rubros, se deberán cumplir los requisitos básicos del anexo único y los establecidos en el artículo 21 de la Ley de la Construcción. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses y se cobrará previamente conforme a las cuotas siguientes:

I. De vivienda:

- a) Vivienda interés social por m², 0.05 UMA.
- b) Vivienda interés medio por m², 0.1 UMA.
- c) Vivienda en fraccionamientos por m², 0.15 UMA.
- d) Vivienda tipo residencial por m², 0.2 UMA.

En los casos de viviendas de tipo económico o pie de casa se podrá conceder un descuento hasta de 50 por ciento de la tarifa establecida.

II. De comercio y otros rubros:

- a) Locales comerciales por m², 0.2 UMA.
- b) Bodegas, almacén, naves, techumbres por m², 0.2 UMA.
- c) Estacionamiento descubierto por m², 0.1 UMA.
- d) Antenas por m de altura, 10 UMA.
- e) Anuncio publicitario unipolar por m de altura, 10 UMA.
- f) Anuncio publicitario estructura por m², 2.75 UMA
- g) Industria por m², 0.35 UMA.
- h) Gasolinera / Estación de gas por m², 0.5 UMA.
- i) Cableado por m, 0.10 UMA.
- j) Otro rubro por m, m² y m³ o pieza, 0.25 UMA.

Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se cobrarán los derechos correspondientes a cada una de ellas. Para lo cual, se presentará un calendario de ejecución de obra por etapas firmado por el propietario o poseedor y del director responsable de obra.

Artículo 49. Por la regularización de la obra de construcción ejecutada sin licencia, se cobrará el 50 por ciento del costo de la licencia independientemente del pago de la licencia de construcción y procederá una vez que el propietario cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de la Construcción, bajo la responsiva del director responsable de obra.

El cobro deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, como sanciones por construcciones defectuosas, que no cumplan con las normas técnicas de la construcción o falso alineamiento.

Artículo 50. Las prórrogas de las licencias se cobrarán el 30 por ciento sobre lo pagado, siempre y cuando se soliciten dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento y no exista variación de los planos originales. Y su vigencia es de treinta días naturales, terminado este plazo podrá solicitarse hasta otra prórroga previo pago.

Artículo 51. Por la expedición de las siguientes constancias, la vigencia será de un ejercicio fiscal y se deberá cumplir con los requisitos básicos del anexo único; se cobrarán previamente conforme a lo siguiente:

I. Constancia de servicios públicos:

- a) Vivienda, 2.5 UMA.
- b) Fraccionamiento, 5 UMA.
- c) Comercial, 10 UMA.
- d) Industrial, 15 UMA.
- e) Otro rubro, 10 UMA.

II. Constancia de factibilidad de drenaje:

- a) Habitacional, 5 UMA.
- b) Otro Rubro, 10 UMA.

III. Constancia de terminación de obra; además de cumplir con los requisitos básicos, deberá presentar copia de licencia de construcción, manifestación escrita de terminación de obra y reporte fotográfico de cimentación, súper estructura y acabados firmado por el director responsable de obra:

- a) Vivienda por m², 0.05 UMA.
- b) Fraccionamiento por m², 0.1 UMA.
- c) Comercial por m², 0.15 UMA.
- d) Industrial por m², 0.2 UMA.
- e) Gasolinera / Estación de gas por m², 1 UMA.

- f) Otro rubro por m², 0.1 UMA.
- IV. Constancia de seguridad o estabilidad estructural en edificación:
 - a) Habitacional, 0.15 UMA por m².
 - b) Otros rubros, 0.25 UMA por m².
- V. Constancia de antigüedad:
 - a) Habitacional, 3.0 UMA.
 - b) Otros rubros, 5.0 UMA.
- VI. Cambio de vientos, 3 UMA.
- VII. Corrección de datos atribuible al contribuyente, 1.5 UMA.
- VIII. Renovación de vigencia de constancias, licencias o permisos diversos, 3 UMA.
- IX. Renovación de vigencia de licencias o permisos de construcción y/o resello y firma de planos, 5 UMA. Deberá presentar licencia de construcción original.
- X. Revisión de proyectos arquitectónicos:
 - a) Vivienda, 5.5 UMA.
 - b) Edificios (por cada nivel), 3.5 UMA.
 - c) Comercial e industrial (por cada nivel), 7.5 UMA.
 - d) Otro rubro, 7 UMA.
- XI. Constancia de ubicación, 3 UMA.

Artículo 52. Por el servicio de vigilancia e inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes el Municipio celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho conforme lo establezca la normatividad correspondiente:

- I. Por la inscripción anual al padrón de contratistas:
 - a) Personas físicas, 15 UMA.
 - b) Personas morales, 25 UMA.
- II. Por constancias con vigencia de un ejercicio fiscal:
 - a) Perito, 15 UMA.
 - b) Responsable de obra municipal, 20 UMA.

Artículo 53. Los contratistas, las compañías constructoras y los particulares que ejecuten para el Municipio obra pública, pagarán sobre su presupuesto un derecho del 5.51 al millar, cantidad que se descontará de cada estimación pagada.

CAPÍTULO V
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE
ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 54. El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar y obtener previamente cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquenu ordenen su instalación, en bienes de dominio público o privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes, servicios, eventos, identifiquen una marca o proporcionen orientación, debiendo respetar la normativa aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente.

Por la expedición o refrendos anuales de las licencias para la colocación de anuncios publicitarios, a los contribuyentes se les cobrarán los siguientes derechos:

- I.** Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.2 UMA.
 - b) Refrendo de licencias, 1.74 UMA.
- II.** Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 2.2 UMA.
 - b) Refrendo de licencias, 1.1 UMA.

En el caso de anuncios eventuales por m², por semana 26 por ciento de 1 UMA.

- III.** Estructura con lona, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 6.61 UMA.
 - b) Refrendo de licencias, 3.3 UMA.
- IV.** Luminosos, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
 - b) Refrendo de licencias, 6.61 UMA.

Las personas físicas o morales propietarios de establecimientos, negocios o predios que por interpósita persona permitan colocar o coloquen en su pared, azoteas y/o en sus diferentes plantas o pisos, anuncios publicitarios

de marcas registradas y reconocidas nacionales o transnacionales se cobrarán sus anuncios conforme a lo establecido en este artículo.

Quien instale por sí o mande instalar un anuncio sin observar los lineamientos establecidos en la presente Ley o en el Bando de Policía y Gobierno y presente la solicitud en forma extemporánea, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

- V. En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la emisión, fijación, colocación, instalación de los medios publicitarios y anuncios que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:
- a) Aquellos que, por su ubicación, dimensiones o por los materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de sus bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en el que se pretendan colocar, produciendo cambios violentos en la intensidad de la luz y afecte a las viviendas cercanas.
 - b) Cuando obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o la de cualquier otro tipo de señalamiento o anuncio oficial.
 - c) Cuando se pretenda anunciar o se anuncien actividades de un establecimiento comercial o espectáculo público sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia de funcionamiento y el permisocorrespondiente de conformidad con las disposiciones que indique la Autoridad Municipal, aun cuando se trate simplemente de anuncios denominativos.
 - d) Cuando su contenido, ideas, imágenes, textos o figuras, inciten a la violencia, sean pornográficos, promuevan la discriminación de raza o condición social, resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo o de la comunidad en general.
 - e) En cualquier sitio si contienen las expresiones “Alto”, “Peligro”, “Deténgase”, o cualquiera que se identifique con señales preventivas, restrictivas o informativas para la regulación del tránsito en la vía pública en su forma, color o palabras.
 - f) En edificios, cercas o bardas catalogados como monumentos históricos o arqueológicos.
 - g) En las casetas o puestos de vigilancia privada que estén instalados en la vía pública.
 - h) Que impliquen podar, derribar o maltratar, en cualquier forma, a los árboles para mejorar la visualización, así como para reparar un anuncio, salvo autorización expresa otorgada por el área de ecología.
 - i) Que obstruyan las entradas y circulaciones.
 - j) Que se encuentren en camellones y distraigan a los conductores.
 - k) Que se encuentren en las fachadas de colindancia de cualquier edificación o sobre las propiedades colindantes.
 - l) Cuando se utilicen bocinas a decibeles no permitidos y siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 55. Los derechos establecidos en esta sección no se causarán cuando los establecimientos tengan fines educativos no lucrativos, culturales, promuevan programas de los diferentes poderes de gobierno, instituciones de gobierno estatal y federal, así como sus instituciones descentralizadas o desconcentradas y anuncios o propagandas electorales.

Artículo 56. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de las licencias de colocación de anuncios publicitarios, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal y dentro de los tres días siguientes tratándose de anuncios eventuales, respetando la norma aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

La solicitud de refrendo de licencias vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2024.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de estos plazos estarán sujetos a la aplicación de multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 359 del Código Financiero.

Artículo 57. Por los permisos para la utilización temporal y/o por evento de espacios con fines publicitarios, así como los relativos a la publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el solicitante cubrirá los derechos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para eventos masivos con fines de lucro, 100 UMA.
- II. Para eventos masivos sin fines de lucro, 25 UMA.
- III. Para eventos deportivos, 50 UMA.
- IV. Para eventos sociales y culturales, 50 UMA.
- V. Por publicidad fonética en vehículos automotores, sin invadir el primer cuadro de la Ciudad, por una semana, 10 UMA.
- VI. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas móviles, pegado de poster, sólo en los lugares autorizados, por una semana, 10 UMA.
- VII. Por la colocación de bocinas que transmitan sonido al exterior del establecimiento o sean colocadas en la banqueta, siempre y cuando mantenga los decibeles permitidos, se cobrará 5 UMA por día, en caso de exceso en volumen se multará de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno.
- VIII. Otros diversos, 100 UMA.

Previo dictamen y autorización del Municipio, éste podrá realizar la reducción en las tarifas anteriores, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones que a juicio de la autoridad considere importante.

CAPÍTULO VI

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 58. Por trámites y servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Descripción	DE 0 A 100	DE 101 A	DE 301 A	MAYORES
	m ² UMA	300 m ² UMA	1000 m ² UMA	A 1001 m ² UMA
Dictamen ecológico para las granjas, apícolas, porcinas, ovinas y caprinas.	5	10	20	50
Dictamen para las instalaciones de rastros.	10	30	100	200
Dictamen para depósito de residuos sólidos, PET, aluminio y cartón,	5	15	30	50

Descripción	DE 0 A 100	DE 101 A	DE 301 A	DE 801 A	MAYORES
	m ² UMA	300 m ² UMA	800 m ² UMA	1600 m ² UMA	DE 1601 m ² UMA
Industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios en materia de impacto ambiental	5	10	30	80	200

El beneficiario de un dictamen de autorización para derribar árboles, deberá comprobar la plantación de 10 árboles de manera anticipada en el lugar que designe la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente, esto por cada árbol que desee derribar y cubrirá 7 UMA por cada uno.

Artículo 59. Por trámites y servicios prestados por la Dirección de Protección Civil, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para las industrias y comercios establecidos, fijos y semifijos o de servicios, de conformidad a la siguiente tabla:

No.	Riesgo Sare	Establecimiento	DE 0 A 50 m ² UMA	DE 51 A 250 m ² UMA	MAYORES A 251 m ² UMA
1	Alto	Banca múltiple, Montepíos y casas de empeño, otras instituciones de ahorro y préstamo, Agentes, ajustadores y gestores de seguros y fianzas	20	150	200
2	Alto	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	30	50	70
3	Alto	Bares, cantinas y similares; Centros nocturnos, discotecas y similares	40	70	100
4	Alto	Hoteles y moteles	NO APLICA	50	70
5	Alto	Comercio al por menor de gasolina y diesel, Comercio al por menor de gas L. P. en cilindros y para tanques estacionarios	NO APLICA	150	200
6	Alto	Otros giros de Alto Riesgo	20	40	100

7	Medio	Restaurantes, Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	5	30	75
8	Medio	Farmacias con minisúper	20	40	78
9	Bajo	Comercio al por menor en minisúpers, supermercados y tiendas departamentales	NO APLICA	100	250
10	Bajo	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	30	50	70
11		Otros giros de bajo riesgo y mediano riesgo	2	10	20
12		Por la expedición de dictámenes nuevos a empresas SARE en línea	5	5	5
13		Por la expedición de dictámenes refrendos a empresas SARE en línea	4	4	4

II. Para las personas físicas o morales propietarios de los anuncios, pagarán por dictamen de liberación de riesgos en materia de colocación, fijación e instalación de anuncios publicitarios, de conformidad a la siguiente tabla:

Descripción	DE 0 A 3 m ² UMA	DE 3.01 A 6.00 m ² UMA	MAYORES A 6.01 m ² UMA
Pintados, lona en pared y en piso a nivel de suelo.	3	5	10
Luminosos, estructurales y digitales	5	10	20
Espectaculares.	No Aplica	20	50

III. Para el dictamen de cumplimiento, constancia de incidencia, inspección y análisis, de conformidad a la siguiente tabla:

Descripción	DE 0 A 300 m ² UMA	DE 301 A 600 m ² UMA	MAYORES A 601 m ² UMA
Establecimiento.	3	6	10

En caso de desempeñar las actividades comerciales, prestación de servicios, industrial y/o textil y no cuenten con las medidas de seguridad que para tal efecto determine la Dirección de Protección Civil del Municipio o el Reglamento de la materia, es causa de clausura temporal o multa de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno.

CAPÍTULO VII POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTACIÓN Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 60. Por el servicio que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos que los particulares no puedan realizar por su cuenta, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

I. Servicios Ordinarios.

- a) Bienes inmuebles, 0.4 UMA.
- b) Comercios y servicios, 0.6 UMA.
- c) Industriales en función del volumen de deshechos, 0.7 UMA.
- d) Dependencias de gobierno estatal y federal, 7 UMA.

II. Servicios Extraordinarios.

- a) Comercios, 10 UMA por viaje.
- b) Industrias, 15 UMA por viaje.
- c) Retiros de escombros, 10 UMA por viaje.
- d) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la Ciudad y periferia urbana, 15 UMA por viaje.

Estos costos incluyen el costo de maniobra. En el caso de la fracción I inciso a, el pago se hará juntamente con el impuesto predial, y tratándose de los incisos b y c, el pago se cubrirá al hacer el trámite de inicio o continuación de operaciones.

III. Servicio de vehículos recolectores privados con convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales para la recolección, transporte y confinamiento de residuos, materiales u objetos, obtendrán un permiso temporal autorizado por la Autoridad Municipal y cubrirán 100 UMA por tres días de recolección a la semana y 150 UMA por cinco días de recolección a la semana.

Todo vehículo de recolección de basura privado, que recolecte, transporte y confine residuos, materiales u objetos, deberán contar con licencia sanitaria, permiso para la disposición final de residuos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala y estar inscritos en el Padrón Municipal que para tal efecto lleve la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, donde se le fijarán las condiciones del servicio.

Todos los vehículos del servicio de recolección de basura públicos y privados, llevarán anotado en forma visible, el número económico de la unidad y el teléfono de la oficina de queja correspondiente.

Artículo 61. Los propietarios o poseedores de lotes baldíos, deben mantenerlos limpios y una vez recibido un segundo aviso de incumplimiento, se realizarán los trabajos de limpieza por el Municipio, con cargo al propietario, aplicando lo siguiente:

I. Limpieza manual por m², 0.22 UMA.

II. Por retiro de escombros y materiales similares, 15 UMA por viaje.

Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.5 metros.

En caso de no cumplir esta disposición, el Municipio notificará a los responsables concediéndoles un término improrrogable de quince días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra de quien realice el trabajo teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con quince días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se hayan hecho acreedores.

Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, se les cobrará 1 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

CAPÍTULO VIII POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN SANITARIA Y SACRIFICIO DE GANADO EN LUGARES AUTORIZADOS

Artículo 62. Por la verificación sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Municipio, se les cobrará previa presentación de licencia autorizada y dictámenes de la Unidad Municipal de Protección al Medio Ambiente y de Salud Municipal, conforme a lo siguiente:

- I.** Ganado mayor por cabeza, 1 UMA.
- II.** Ganado menor por cabeza, 0.7 UMA

CAPÍTULO IX POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PANTEONES

Artículo 63. Para el otorgamiento de un lote en el panteón municipal se observará lo dispuesto en el Reglamento para los Panteones Oficiales y de Comunidad del Municipio y se aplicará lo siguiente:

- I.** Por lote ubicado en el panteón municipal, el costo por m² se determinará en base a la ubicación dentro del mismo:
 - a)** Sección A: 30 UMA.
 - b)** Sección B: 25 UMA.
 - c)** Sección C: 19 UMA.
 - d)** El costo por un nicho de panteón, 30 UMA.

- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza anual de panteones, se cobrará una cuota de 4.5 UMA por lote que posea, sea en uso a perpetuidad o uso temporal. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar un 10 por ciento de descuento si el contribuyente paga en los meses de enero a marzo. En caso que el solicitante acredite tener más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.
- III. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes en los panteones municipales, se cobrará de acuerdo a las anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder de 15 UMA.
- IV. Por la excavación de fosa, sepultura de cadáveres, restos humanos y restos áridos; el Municipio cobrará el equivalente a 36 UMA, dicho pago corresponde únicamente a la mano de obra de albañilería. Por la colocación de un nicho se cobrará 4.5 UMA. Para el caso de la tarifa anterior, la autoridad fiscal podrá otorgar reducciones en el pago de este derecho hasta un 30 por ciento de su valor. Dicha reducción se realizará cuando se justifique el grado de marginalidad del solicitante.
- V. Permiso provisional para una persona y por un tiempo no mayor a 10 años, 15 UMA.
- VI. Exhumación prematura, previa autorización de la autoridad judicial, exhumación que haya cumplido con el término que requiere el Reglamento para los panteones oficiales y de comunidad del Municipio, mismo que es de 10 años, 15 UMA.
- VII. Para el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previa aprobación del Ayuntamiento, se cumplirán los requisitos siguientes:
 - a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el Reglamento, en el pago de los derechos correspondientes.
 - b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
 - c) El traslado se realizará en vehículos autorizados para el servicio funerario.
 - d) Presentar autorización del panteón al que ha de ser trasladado el cadáver o los restos y constancia de que la fosa para la re inhumación esté preparada.
 - e) Entre la exhumación y la re inhumación no deben transcurrir más de dos horas.
- VIII. Los traslados de cadáveres que realice el Municipio u otra entidad federativa a cualquier parte de nuestro Municipio, para realizar la inhumación están obligados a realizar una aportación económica de 40 UMA para mejora del panteón.
- IX. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 3 UMA por cada dos años por lote individual.
- X. Las comunidades pertenecientes a este Municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad debiendo este Convenio ser autorizado por el Ayuntamiento y registrado en la Secretaría del mismo, y del cual deberán entregar un informe anual de los ingresos obtenidos a la tesorería.

- XI.** Para la transmisión de uso a perpetuidad en los panteones municipales será el equivalente al 100 por ciento del valor del uso a perpetuidad que señale el Reglamento para los panteones oficiales y de comunidad del Municipio, excepto los casos que se trate de familiares en línea recta ascendiente o descendente y cónyuge, se cobrará el 50 por ciento del valor del uso a perpetuidad.
- XII.** Por limpieza de las fosas cuando se encuentren cubiertas de maleza, 4 UMA.
- XIII.** Para dar mantenimiento a las lápidas, nichos, monumentos, mausoleos, columbarios, 5 UMA, siempre que el interesado proporcione los materiales.
- XIV.** Para actos de los predios del panteón municipal que cuenten con el título de perpetuidad:
 - a)** Para la fusión de dos o más predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondientes, además de que deberá acudir a la Dirección de Obras para realizar su permiso de fusión, y hacer el pago de 8 UMA para su autorización.
 - b)** Para la permuta de dos predios del panteón municipal, se deberá estar al corriente en sus cuotas de mantenimiento correspondiente, además de que deberá ser autorizado por el Presidente Municipal.
 - c)** Los predios del panteón municipal no son susceptibles de compraventa entre particulares, por ser un inmueble propiedad del Municipio.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES,
CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 64. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I.** Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA.
- II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.22 UMA.
- III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
- IV.** Por expediciones de constancias de posesión de predios, 10 UMA.
- V.** Por la expedición de las siguientes constancias: 3 UMA.
 - a)** Constancias de radicación.
 - b)** Constancia de dependencia económica.
 - c)** Constancia de ingresos.
- VI.** Por la expedición de otras constancias, 3 UMA.

- VII. Por el canje de formato de empadronamiento o dictamen de funcionamiento que genere el cambio de situación fiscal del contribuyente, 2 UMA.
- VIII. Expedición de constancia certificada sobre los títulos de perpetuidad, 1 UMA.
- IX. Por reposición de escrituras en el archivo municipal, 10 UMA.
- X. Retiro de escombros, 2 UMA.
- XI. Por la expedición de contestación de avisos notariales, 4 UMA.

Artículo 65. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO XI

DE LOS AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

Artículo 66. Los avalúos que soliciten los propietarios o poseedores sobre predios en general, causarán los derechos correspondientes de acuerdo con la siguiente:

- I. Por predios urbanos:
 - a) Con valor hasta de \$50,000.00, 6.5 UMA.
 - b) Con valor de \$50,000.01 a \$100,000.00, 8 UMA.
 - c) Con valor de \$100,001.00, en adelante, 12 UMA.
- II. Por predios rústicos: se pagará el 55 por ciento de los derechos señalados en la fracción anterior, previo estudio socioeconómico practicado al solicitante.

Los avalúos tendrán vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición, concluido este tiempo el interesado deberá solicitar un nuevo avalúo, previo pago de los derechos correspondientes.

En el caso de que el predio por el cual se vaya a realizar algún trámite haya sufrido algún cambio en la

información contenida en el avalúo practicado con anterioridad, se deberá de solicitar un nuevo avalúo, efectuando el pago de los derechos correspondiente.

El Catastro Municipal deberá tener en orden los registros y expedir con oportunidad los avalúos y trámites administrativos; así como procurar su integración, conservación, actualización y administración.

CAPÍTULO XII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 67. Las tarifas de los servicios que presta la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, serán propuestas por el Consejo Directivo de aquel organismo, y serán autorizadas por el Ayuntamiento.

La propuesta de tarifas que presente el Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, al Ayuntamiento para su autorización, deberá ser presentada a más tardar el día trece del mes de septiembre del año fiscal previo a su entrada en vigor, con la finalidad de que aquellas tarifas sean incluidas en la propuesta de Ley de Ingresos que remita el Ayuntamiento al Congreso del Estado.

Los cobros que por el servicio de agua potable realicen las Presidencias de Comunidad, se realizarán invariablemente con un control de recibos que serán expedidos, foliados y autorizados por cada comisión comunitaria de agua potable. Estas comisiones comunitarias a través de su Presidencia de Comunidad respectiva, remitirán un informe mensual de los ingresos recaudados por este servicio a la tesorería.

Conforme lo previsto en el Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, es la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro. Las Presidencias de Comunidad podrán realizar directamente el cobro de este servicio, conforme se convenga con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Chiautempan, lo que deberán hacer de conocimiento adicionalmente al Ayuntamiento para que lo informe al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

Las tarifas autorizadas para el cobro por la prestación del servicio de agua potable, serán las siguientes:

I. Derechos de conexión e instalación de servicio de agua potable, para toma doméstica, comercial e industrial:

Tipo	Importe UMA
Contrato toma domestica	34.87
contrato toma comercial	47.79
contrato toma industrial	73.10

II. Derechos de venta de agua potable en pipa 10 m³:

Tipo	Importe UMA
Para uso doméstico, dentro de la ciudad de Chiautempan	4.50
Para uso no doméstico, dentro de la Ciudad de Chiautempan	6.75

III. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal y/o definitiva:

Tipo	Importe UMA
Cuando hay bota y válvula	1.71
Cuando no hay bota ni válvula	2.81

IV. Derechos por expedición de constancias:

Todo tipo de constancias	0.90 UMA
--------------------------	----------

I. Servicio de agua potable a cuota fija:

Giro comercial	Factor	Cuota UMA
1. HOTELES		
A) DE GRAN CAPACIDAD	De más de 20 habitaciones.	41.04
B) DE MEDIANA CAPACIDAD	De 11 a 20 habitaciones.	27.55
C) DE POCA CAPACIDAD	De 1 a 10 habitaciones.	14.06
2. GASOLINERAS	-	39.36
3. LOTES DE AUTOS	-	20.46
4. BANCOS	-	26.99
5. FABRICAS, MAQUILADORAS Y TALLERES DE COSTURA	De 1 a 50 Trabajadores.	11.25
	De 51 a 100 Trabajadores.	22.49
	Mas de 100 Trabajadores.	33.74
6. RESTAURANTES	-	14.05
7. LAVANDERÍA DE ROPA	-	6.75
8. TINTORERÍA	-	7.88
9. CARNICERÍA	-	4.50
10. RASTRO	-	22.49
11. PASTELERÍAS Y/O PANADERÍAS	-	2.81
12. LAVADO DE AUTOS	-	28.12
13. HOSPITALES	-	14.05
14. EXPENDIOS DE POLLO	-	2.02

15. POLLERIAS (CRIADERO Y/O MATANZA)	-	6.75
16. BARES	-	20.80
17. TORTILLERIAS Y MOLINO	-	2.81
18. SALONES SOCIALES	-	11.25
19. LLANTERAS	-	2.81
20. LABORATORIO CLÍNICO	-	2.81
21. BAÑOS PÚBLICOS	-	16.87
22. SANITARIOS PÚBLICOS	-	6.75
23. FONDAS Y/O CAFETERÍAS	-	3.37
24. BLOQUERAS	-	16.87
25. IMPRENTAS	-	2.02
26. ESCUELAS PARTICULARES	-	8.99
27. SOCIEDADES MERCANTILES	-	5.62
28. DEPARTAMENTO PARA HABITACIÓN	-	9.56
29. OFICINAS	-	2.25
30. DESPACHOS	-	2.25
31. CONSULTORIOS EN GENERAL		
A) DENTALES	-	2.25
B) MÉDICOS	-	2.02
32. PURIFICADORAS DE AGUA	A) Gran capacidad	22.49
	B) Mediana capacidad	16.87
	C) Poca capacidad	11.25
33. TALLER MECÁNICO	-	1.91
34. ORGANISMOS PÚBLICOS Y/O DEPENDENCIAS FEDERALES	-	16.87
35. ORGANISMOS PÚBLICOS Y/O DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES	-	13.50
36. FRANQUICIAS COMERCIALES INTERNACIONALES	-	202.44
37. ALMACENES DE AUTOSERVICIO	-	7.88
38. ALQUILADORAS “RENTA DE LOZAS, MESAS Y VAJILLAS”	-	3.37
39. CENTROS COMERCIALES CON SERVICIO DE SANITARIOS PÚBLICOS.	-	28.12
40. PELETERÍAS Y NEVERÍAS	-	3.37
41. DISTRIBUIDORAS DE CARNES	-	6.75
42. MARISQUERÍAS	-	3.37
43. ZAPATERÍAS Y/O TIENDAS	-	22.25

Tipo de usuario	Cuota de Agua Potable	Recargos
DOMESTICA	1.01 UMA	0.19 UMA
COMERCIAL	2.02 UMA	12% recargos
INDUSTRIAL	13.50 UMA	15% recargos

Artículo 68. Los bienes inmuebles ubicados geográficamente en el Municipio, se les cobrarán derechos por alcantarillado de 0.35 UMA. El pago del mismo se hará juntamente con el impuesto predial.

Artículo 69. Las tarifas por el derecho de conexión a la red de drenaje serán autorizadas por el Ayuntamiento, las que serán propuestas por la comisión administradora correspondiente.

Los costos de los materiales que se requieran para la conexión o compostura de tomas de agua potable y descarga de drenaje, serán a cargo del usuario.

Artículo 70. Por abastecimiento de agua a los propietarios de casa habitación, fraccionamientos, industrias, comercios o empresas de servicios, a los contribuyentes se les cobrará la cantidad de 10 UMA por pipa de agua, con capacidad de 10,000 litros.

CAPÍTULO XIII POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 71. Por los servicios prestados por la Dirección de Servicios Médicos y la Unidad Básica de Rehabilitación se estará a lo siguiente:

- I. Consulta médica, 0.4 UMA.
- II. Por terapias de rehabilitación médica, 0.22 UMA.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO PERTENECIENTES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 72. Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

Artículo 73. La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio sólo podrá causarse

y recaudarse previo acuerdo del Cabildo y autorización del Congreso del Estado, de acuerdo al monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ello a través de la cuenta pública al Congreso del Estado.

Los productos que reciba el Municipio derivados de las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, así como por el arrendamiento, uso o explotación de éstos, se determinarán conforme a lo que establecen los ordenamientos municipales y estatales aplicables.

Los que se obtengan por la venta de objetos recolectados por las dependencias del Municipio, materiales asegurados o decomisados u otros, su valor se fijará en los términos que determine la tesorería.

Artículo 74. Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de aprovechamientos, las siguientes:

- I. Unidad deportiva “Próspero Cahuantzi”, 30 UMA mensual de acuerdo al giro comercial.
- II. El auditorio municipal:
 - a) Eventos lucrativos por día, 40 UMA
 - b) Eventos sociales por día, 35 UMA.
 - c) Cuando se trate de eventos de instituciones educativas con fines lucrativos y de carácter institucional se cobrará una cuota de mantenimiento y energía eléctrica equivalente a 20 UMA.
- III. Los locales ubicados al interior del mercado del Municipio:
 - a) Cobro mensual, 2 UMA.
 - b) Cobro anual, 20 UMA.
- IV. Por el uso de las instalaciones de la Unidad Deportiva “Próspero Cahuantzi”:
 - a) Eventos deportivos hasta por dos horas, 5 UMA.
 - b) Eventos institucionales, 20 UMA.
 - c) Eventos con fines de lucro, 100 UMA por evento.
- V. Los baños públicos propiedad del Municipio, 0.06 UMA.

Artículo 75. Por la obstrucción de lugares públicos, al contribuyente se le cobrará lo siguiente:

- I. Lugares públicos, con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto, causará un derecho de 2.14 UMA por cada día de obstrucción.
- II. Por obstruir sin contar con el permiso correspondiente se cobrará 3.2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

- III.** En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, quien cubrirá su importe más la multa que el Juez Municipal imponga al mismo.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 76. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se recaudarán en los términos previstos por el Código Financiero. Por otro lado, se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

Artículo 77. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio, así como por las concesiones que otorgue, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 78. Los aprovechamientos comprenden el importe de los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; originando recursos que significan un aumento del efectivo del sector público como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio.

- I.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los siguientes:
- a)** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de las contribuciones.
 - b)** Los ingresos que el Municipio obtenga derivados de: Recargos, multas, actualizaciones, subsidios, fianzas que se hagan efectivas e indemnizaciones.
 - c)** Los demás ingresos que se obtengan derivados de financiamiento o por los organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 79. Los adeudos por la falta de pago de las contribuciones y sus actualizaciones, causarán un recargo por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, salvo lo dispuesto en el artículo 78 del Código Financiero, hasta en tanto no se extingan las facultades de la Autoridad Fiscal y se calcularán sobre el total de la contribución a que correspondan.

Los recargos se causarán hasta por cinco años aplicando la tasa equivalente al 1.47 por ciento sobre el total de la contribución no pagada. En todo caso la tasa será igual a la publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación.

El monto de los créditos fiscales y sus accesorios se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 80. Las multas por las infracciones a las disposiciones que se enlistan serán sancionadas cada una de ellas como a continuación se especifica:

- I. Por no obtener o refrendar la licencia a que se refiere el artículo 155 del Código Financiero, serán sancionadas independientemente de que se exija el pago de dichos derechos, de la siguiente manera:
 - a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 150 a 700 UMA.
 - b) Por no solicitar la licencia en plazos señalados en esta Ley, de 150 a 700 UMA.
 - c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes mencionadas dentro del plazo establecido, de 150 a 700 UMA.
 - d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de propietario o denominación del establecimiento, de 50 a 100 UMA. En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima y cierre definitivo del establecimiento.
 - e) Por no cumplir con el horario autorizado y establecido en la licencia de funcionamiento, de 100 a 500 UMA.
- II. Por no presentar solicitud de inscripción al padrón municipal de establecimientos sin venta de bebida alcohólica, dentro de los primeros 30 días de inicio de operaciones, de 50 a 500 UMA.
- III. Por no refrendar el empadronamiento municipal anual de establecimientos sin venta de bebida alcohólica en el plazo establecido, de 20 a 500 UMA.
- IV. Por no presentar los avisos de cambio de giro o actividad, de nombre del propietario o razón social y domicilio del establecimiento, de 10 a 50 UMA.

- V. Por no presentar el pago del impuesto predial en los plazos establecidos conforme al artículo 20 de esta Ley, 6 UMA.
- VI. Por dar de alta como predio oculto una o más fracciones de un predio urbano rústico con clave catastral registrada en el padrón municipal, de 150 a 300 UMA.
- VII. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 6 a 10 UMA.
- VIII. Por no presentar avisos, declaraciones conducentes al pago de impuestos, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 50 UMA.
- IX. Por resistirse a las visitas de inspección, no proporcionar permisos, licencias, datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos, o cualquier otra dependencia y en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 10 a 50 UMA.
- X. El propietario o arrendatario que obstruya la vía pública por la colocación de material de construcción, escombros, tapias, andamios u otros objetos, 50 UMA.
- XI. Por la falta de observancia a las disposiciones relativas a la expedición o refrendo de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, se sancionará conforme a lo siguiente:
- a) Anuncios adosados:
 - 1. Por falta de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - b) Anuncios pintados y murales:
 - 1. Por falta de licencia, de 5 a 20 UMA.
 - 2. Por el no refrendo de licencia, de 5 a 10 UMA.
 - c) Estructurales:
 - 1. Por la falta de licencias, de 10 a 15 UMA.
 - 2. Por no refrendo de licencias, de 8 a 12 UMA.
 - d) Luminosos:
 - 1. Por falta de licencias, de 13 a 30 UMA.
 - 2. Por no refrendo de licencias, de 10 a 20 UMA.

XII. Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obra pública y desarrollo urbano, de 5 a 20 UMA.

CAPÍTULO IV ACTUALIZACIONES

Artículo 81. Las actualizaciones se determinarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban restablecer, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

En el caso de contribuciones y aprovechamientos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo A entre B, donde: A es igual al INPC vigente en el momento en que el contribuyente efectuó el pago, y B es igual al INPC vigente en el momento en que el contribuyente debió hacer el pago.

Las actualizaciones de las contribuciones y aprovechamientos no se reformarán por fracciones del mes.

El factor del INPC se aplicará de acuerdo al calculado por el INEGI, que se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, sujeto a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 82. Las multas que se impongan a los contribuyentes serán ingresos de este Capítulo, considerando todas las infracciones y sanciones que se señalan en el Bando de Policía y Gobierno vigente.

Las multas que imponga el Municipio por infracción a las disposiciones legales y reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinadas a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino así se establezca en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 83. Cuando no esté señalado expresamente el monto de la sanción, la contravención a las demás disposiciones de esta Ley se sancionará con multa de 5 a 30 UMA, de acuerdo con la gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 84. El monto de los créditos fiscales se actualizará conforme al Título Segundo del Código Financiero, Capítulo II, Sección Primera, aplicando el factor de actualización conforme al Código Fiscal de la Federación.

Artículo 85. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES

Artículo 86. También tendrán el carácter de aprovechamientos los ingresos derivados de hacer efectivas las garantías que hubiesen sido otorgadas a favor del Municipio conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables, las indemnizaciones, las cantidades que correspondan por reparar los daños ocasionados al patrimonio municipal entre otros, derivados de sus funciones de derecho público.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos federales y estatales por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES E INCENTIVOS

Artículo 88. Las participaciones que el Municipio tiene derecho a recibir de acuerdo a los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, serán:

- I.** Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:
 - a) El 100 por ciento del Fondo de Fomento Municipal.
 - b) El 20 por ciento del Fondo General de Participaciones.
 - c) El 20 por ciento de los ingresos correspondientes a la actualización del 80 por ciento de las Bases Especiales de Tributación (BET).
 - d) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - e) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
 - f) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de

Vehículos.

- g) El 20 por ciento del incentivo derivado de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
- h) El 20 por ciento del Fondo de Compensación.
- i) El 20 por ciento del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

II. Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- a) El 60 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.
- b) El 50 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos.
- c) El 20 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre hospedaje.
- d) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre nóminas.
- e) El 10 por ciento de la recaudación correspondiente al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES Y CONVENIOS FEDERALES**

Artículo 89. Las Aportaciones que el Municipio tiene derecho a recibir con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Título Décimo Quinto, Capítulo VI del Código Financiero, serán:

I. Aportaciones Federales:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

II. Convenios Federales:

- a) Por la firma de convenios entre la federación y el municipio, en los programas que puedan participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
- b) Por la firma de convenios entre la federación, estado y municipio, de aquellos programas en los que el municipio pueda participar, de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Se considera como ayudas sociales, el importe de los ingresos de que dispone el Municipio para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población para propósitos sociales o especiales.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 91. Son ingresos derivados de financiamiento interno, que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y que se decrete por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezca la Ley de la materia y demás normatividad que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren.

Asimismo, se autoriza al Municipio, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a su Ayuntamiento, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados realice todas las gestiones, negociaciones y trámites que resulten necesarios para la formalización de lo autorizado en cualquier Decreto que emane del Congreso del Estado, incluyendo la celebración de contratos, convenios, títulos de crédito, mecanismos y cualquier otro instrumento jurídico, así como la modificación de los mismos y/o de cualquier instrucción o mandato otorgado con anterioridad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Chiautempan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Chiautempan de manera inmediata a la publicación referida en el artículo Primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA.- PRESIDENTE.- Rúbrica.- DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO ÚNICO: Requisitos básicos por los servicios prestados en materia de obras públicas y desarrollo urbano. (Artículos 39, 40, 41, 42, 45, 46, 48 y 51)

- I.** Solicitud por escrito (formato gratuito otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano).
- II.** Copia de identificación oficial vigente (Original para cotejo)
- III.** Copia de escritura pública (Original para cotejo)

- IV. Copia de recibo de pago de predial vigente.
- V. Copia de recibo de pago de agua potable vigente.
- VI. Croquis de ubicación de inmueble señalando norte y colindancias.
- VII. Los demás complementarios según la naturaleza del trámite a realizar.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

